

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA NARVAEZ
GUZMAN Y OTROS
Jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y
OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
riverorubiojorgee@gmail.com
notificaciones@solidaria.com.co
ingralsas@hotmail.com
carlooseduardoacevedog@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
omar@montanorojas.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002.

Considerando que, el 17 de noviembre de 2022 la ARL SURA allegó respuesta al oficio N° 113 del 16 de agosto de 2022, anexando copia del FURAT, la carta de calificación y el certificado de pago de pensión a los beneficiarios del señor RAFAEL MOLINA MURCIA y el 13 de enero de 2023 la empresa INGRAL SAS dio respuesta al oficio 112 del 16 de agosto de 2022, complementando su respuesta anterior y aportando los documentos exhibidos por los testigos en la audiencia de pruebas y requeridos por el Despacho, los mismos se pondrán en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales visibles en los archivos *82RespuestaOficio113Sura*, *83Anexos*, *86ComplementaRtaOficio112*, *87AnexoContratoManoObra* y *88AnexoConciliacionLiquidacion* del expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00058-00
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS

2

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd643f090eb264f7ad8f9c1e4bb3dd4d1ec6e45001f02ab460d41ab9175f19**

Documento generado en 17/01/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2023-00005-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AFP COLFONDOS
juan@granadostoro.com
DEMANDADO: MUNICIPIO EL DONCELLO
notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001.

La AFP COLFONDOS a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** en contra del Municipio de El Doncello, solicitando se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.4.3 del Instructivo de Registro de Trámites de Cuotas Partes de Bonos Pensionales expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, se procede a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien la ostente. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

La Ley 393 de 1997 “por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” en su artículo 3º establece:

“Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia por razón del territorio establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará **por el domicilio del accionante**".*

De acuerdo a la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la **competencia por factor territorial** en el medio de control previsto en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el domicilio del accionante.

Al respecto, encuentra el Despacho que en la demanda el apoderado judicial en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala que la AFP COLFONDOS sociedad comercial tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá; adicional a ello, consultada la página web de la entidad se advierte que no tiene oficina en la ciudad de Florencia.

Conforme lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el expediente judicial electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8969e8e86a21374163d48f82817e38513ce72bef3ff0843c3aa444b1ee661b0**

Documento generado en 17/01/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ibarrerac@ugpp.gov.co
barreracardozaobogados@gmail.com
DEMANDADO: OMAIRA CASTILLO PERDOMO
Gersonsuarezr1950@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad-litem de la demandada.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero de 2021², esta Judicatura resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente a la demandada, imponiéndole la carga a la parte demandante de realizar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandante, e igualmente mediante de la misma fecha se dispuso correr traslado a la demandada por el termino de cinco (5) días de la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda, imponiéndole la carga a la parte demandante de enviarle dicha providencia a la dirección física.

A través de memorial recibido el 08 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante allega constancia de la empresa postal SURENVIOS, en donde se evidencia que no fue posible la entrega de la notificación personal de la demandada³ y el mismo día allegó otro memorial solicitando el emplazamiento de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho en auto del 14 de mayo de 2021 ordeno que por Secretaria se realizará el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, el cual fue realizado el 09 de julio de 2021⁴ y el 02 de agosto de 2021 venció en silencio⁵.

En consecuencia, mediante auto del 03 de noviembre de 2021⁶ se designó como curador ad-litem de la señora OMAIRA CASTILLO PERDOMO, en

¹ 43ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

² 15AutoAdmisorio

³ 26MemorialConstancNotificación, 27ConstanciaNotificacion y 28RecepConstanciaNotificacion

⁴ 33Emplazamiento

⁵ 34ConstControlTerminoEmplazamientoIngresoDespacho.

⁶ 35AutoDesignaCurador

su condición de demandada, al abogado GERSON SUAREZ RODRÍGUEZ, quien a través de memorial recibido el 18 de noviembre de 2021⁷ manifestó su aceptación y el 23 de noviembre de 2021⁸, sin que se hubiese surtido la notificación personal, envió escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones tanto previas como de mérito.

II CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a duda, que el mismo es conocedor de la demanda instaurada por la parte actora y por lo tanto el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar se entienden notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021- establece que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala lo siguiente:

⁷ 39AceptacionCuraduria y 40RecepcionAceptacionCuraduria.

⁸ 41ContestacionCurador y 42RecepcionContestacionCurador

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada ya ha contestado la demanda sin que el Despacho le hubiera notificado personalmente el auto que admitió la demanda y el que corrió traslado de la medida cautelar, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, por ende, el despacho tendrá como notificado por conducta concluyente al curador ad-litem de la demandada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011, ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales.”⁹ Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”¹⁰

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

⁹ Sentencia C-800 de 2000.

¹⁰ Sentencia C-728 de 2000.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”.

Ahora bien, pese a lo expuesto, no se puede tener por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, en consideración a que falta por realizar la notificación de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en este sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente al curador ad-litem de la demandada, y se ordenará que por secretaría se realice la debida notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad-litem de la señora **OMAIRA CASTILLO PERDOMO** de la demanda y sus anexos, y de los autos del 08 de febrero de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb560f686503a94634a7d666b965a4901c05890c3009dc79a62be9f035336c49**

Documento generado en 17/01/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>